SENTENCIA

En Mataró a cuatro de abril de dos mil.

La Sra. Doña XXXXXXX, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia Núm. De esta Ciudad y su Partido, ha visto los presentes autos de juicio de menor cuantía núm. 390/1999, seguidos a instancia de Don XXXX y Da XXXXX mayores de edad, casados, carpintero y ama de casa, con domicilio en XXXX, legales representantes del menor XXXX, representados por el Procurador doña XXXX y defendidos por el Letrado don XXXX contra el Colegio XXXXX, con domicilio social en XXXXX y contra la aseguradora XXXX, con domicilio social en Barcelona, XXXX representados por el Procurador don XXXXX y defendidos por el Letrado don XXXXX, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador XXXX, en nombre y representación de la parte actora, se interpuso demanda de juicio declarativo de menos cuantía en reclamación de cantidad basada, en síntesis, en los siguientes hechos:

- 1.- El 17 de abril, sobre las 18:00h el menor XXXXX participaba en un partid de futbol en las instalaciones del Colegio XXXXX y al colgarse otro estudiante sobre la portería bajo la cual estaba el menor en posición de portero, la misma cayó al suelo al no tener ningún sistema de seguridad golpeando al menor en la cabeza, perdiendo el conocimiento. A consecuencia de lo anterior el menor tuvo que ser ingresado e intervenido en el Hospital. Se acompañan documentos y se designan archivos. El menor era alumno del mencionado Centro, igual que los demás niños que participaban en el partido.
- 2.- El menor siguió en tratamiento médico hasta el mes de noviembre de 1998. Se acompañan documentos.
- 3.- Se siguió procedimiento penal que fue archivado. Se acompañan documentos y se designan archivos.
- 4.-Se solicita en concepto de daños y perjuicios causados al menor la suma de 1.428.500 pts. (8.585,46€).
- 5.- Existe responsabilidad de la parte demandada.
- 6.- Los actores están legitimados para interponer la demanda.
- 7.- Existe legitimación pasiva de las demandadas.
- 8.- Las gestiones amistosas no han dado resultado. Se ha interrumpido la prescripción. Invocaba fundamentos de Derecho que consideró oportunos y suplicaba sentencia por la que se condene solidariamente a las demandadas a

pagar a la actora la suma de 1.428.500pts (8.585,46€), más intereses y costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se emplazó a los demandados para que compareciera en autos y la contestara en forma, oponiéndose con base a lo siguiente:

- 1.- Se niegan los de la demanda salvo que se reconozcan expresamente.
- 2.- Los hechos no ocurrieron como se relata en la demanda. El día del accidente las clases y el horario escolar terminaron a las 17:00h, cerrándose la puerta principal del Colegio. La puerta de atrás se deja abierta para que puedan entrar al campo de futbol miembros de la Asociación Deportiva XXX, entidad totalmente independiente del Centro. Por esta puerta entraron diversos alumnos del Centro, introduciéndose en la pista polideportiva y jugaron a futbol utilizando una portería de hambol, que debido a que la pista es de diferentes usos no se encuentra fijada al suelo. Esta parte ignora lo ocurrido, y al estar cerrada la escuela no había ningún profesor ni vigilante en el lugar de los hechos. La secretaria del Centro avisó a una ambulancia. El menor no estaba participando en ninguna actividad escolar, ni había en el Centro actividades extraescolares. Se aporta documento.
- 3.- Nos oponemos a la indemnización solicitada. El alta definitiva del menor fue el día 12 de mayo. El menor se reincorporó a las clases en el mes de mayojunio participando en las evaluaciones finales. Invocaba fundamentos de derecho y suplicaba sentencia por la que se desestime la demanda, absolviendo a los demandados con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Convocadas las partes a la comparecencia establecida en el artículo 691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se afirmaron y ratificaron en sus escritos de alegaciones, solicitando el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba, se propuso por las partes los medios que consideraron oportunos practicándose toda la declarada pertinente con el resultado que obre en autos, y tras el trámite de resumen de pruebas, quedaron los mismos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora, con apoyo en los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil acción de reclamación de cantidad contra el Colegio en el que estudiaba el hijo de los actores, así como contra la Entidad Aseguradora de dicho Centro por las lesiones sufridas por el citado menor el 17 de abril de 1998 a consecuencia de que otro alumno del Centro, al colgarse en una portería de futbol la tiró al suelo cayendo sobre la cabeza del menor XXXX y causando al mismo lesiones, basando la responsabilidad del Centro demandado en la **omisión de medidas de seguridad** respecto a la las

instalaciones, y asimismo señalando su responsabilidad en base a lo dispuesto en el artículo 1903, último párrafo, por cuanto los daños se produjeron directamente por la actuación de un menor alumno del Centro que fue quien motivó la caída de la portería; dirigiendo igualmente la demanda contra la Compañía Aseguradora del Colegio con base al artículo 76 del Código Civil. Se opone la demanda a la acción así ejercitada afirmando la ausencia de responsabilidad del Centro, por cuanto el accidente se produjo fuera de horario escolar, así como su oposición ante la cantidad reclamada de contrario, en base al tiempo en que el menor tardó en curar. La demanda así formulada debe ser desestimada al no haberse acreditado los elementos que la Jurisprudencia y el artículo 1.902 exige para que prospere la acción.

SEGUNDO.- Señalada en el artículo 1.92 del Código Civil la responsabilidad del que por acción u omisión causa un daño a otro, se ha producido en los últimos tiempos la tendencia jurisprudencial hacia una objetivación de la culpa extracontractual, mediante los mecanismos de la inversión de la carga de la prueba, de presunción de culpa en el agente o de la teoría de riesgo, pero tal tendencia no excluye de manera total y absoluta el esencial psicológico o culpabilístico, como inexcusable ingrediente integrador, atenuado pero no suprimido, de la responsabilidad por culpa extracontractual, de tal modo que si de la prueba practicada en el proceso, con inversión o sin ella, aparece plenamente acreditado que, en la producción del evento dañoso, por muy lamentable que sea, no intervino absolutamente ninguna culpa por parte de aquellos a quienes se la imputa, sino que el mismo fue debido exclusivamente a un imprevisible acaecimiento e caso fortuito, o a la actuación negligente de quién aparece como víctima ha de excluirse la responsabilidad de dichos supuestos agentes (o de la entidad que los tiene asegurados).

En el supuesto de autos, la prueba obrante en autos ha acreditado fundamentalmente la testifical practicada a instancia de las demandadas, que la caída del menor se produjo en efecto, en las instalaciones deportivas del Centro, no en el campo de fútbol como señala la actora en su demanda pero fuera del horario escolar y habiendo accedido el menor hijo de les actores y otros niños alas referidas instalaciones sin autorización ni conocimiento y consentimiento de los profesores ni responsables del Centro escolar. Acreditado también la testifical practicada que el accidente se produjo por la caída de una portería que por las características no está nunca fijada al suelo, por lo que tampoco puede hablarse siquiera de negligencia por parte del Centro demandado en el cuidado y seguridad de las instalaciones deportivas. Por ello, la acción del artículo 1.902 del Código Civil, aún cuando se produjera un resultado lesivo, no puede prosperar.

TERCERO.- igualmente afirma la actora en su demanda que, en todo caso y por cuanto en la causación del accidente participa de forma activa otro menor que es quién materialmente provoca la caída de la portería sobre la cabeza de XXXX, causándole las lesiones objeto de autos, existe responsabilidad de la Entidad demandada con base a lo dispuesto en el artículo 1.903, último párrafo del Código Civil. Sin embargo, la prueba obrante en el procedimiento

determina que tampoco pueda prosperar la demanda ejercitada con base al mencionado precepto, pues no existe responsabilidad alguna de la demandada.

Así se ha de señalar como se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1999, que la responsabilidad de las personas y entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior que establece el artículo 1903, en su apartado quinto, por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad, se halla condicionada temporalmente en el sentido de que tales daños y perjuicios han de ser causados "durante los periodos de tiempo en que los mismos (los alumnos menores de edad) se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias" lo que encuentra su razón de ser en que, tratándose de una responsabilidad por culpa in vigilando, las funciones de guarda y custodia sobre aquellos alumnos sólo se transfieren a los profesores o cuidadores del Centre desde el momento de la entrada en el mismo de los alumnos hasta su salida de él finalizada la jornada escolar (en este sentido, sentencias de esta Sala de 10 de noviembre de 1990, 3 de diciembre de 1991, 15 de diciembre de 1994 y 10 de diciembre de 1996). Por ello era requisito necesario para la prosperabilidad de la acción indemnizatoria ejercitada, la prueba de que las lesiones sufridas por el menor hijo de los actores se produjeron durante ese lapso de tiempo en que los alumnos quedaban sujetos la vigilancia del personal del Centro, lo que no se ha conseguido en autos ya que los hechos ocurrieron fuera del horario escolar, como se acredita por la testifical practicada en el procedimiento a instancia de la demanda, y al acceder el menor al recinto escolar, al parecer por una puerta en principio no destinada a ello, por lo que no puede afirmarse que los hechos se produjeron cuando el personal del centro tenia asumidas las funciones de vigilancia de los alumnos a ellos encomendados faltando este presupuesto necesario para la exigencia de la responsabilidad demandada procede asimismo desestimar la demanda dada la ausencia de uno de los elementos fundamentales, cual es la actuación negligente, para que prospere la acción; motivo este que determina igualmente la desestimación de la demanda dirigida contra la Aseguradora demandada, pues presupuesto para la responsabilidad es que se determine la responsabilidad previa de su asegurado en la causación del evento dañoso.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, **procede imponer a la parte actora las costas** causadas en el procedimiento al ser los pedimentos de la demanda **totalmente desestimados.**

Vistos los artículos, concordantes y demás de general y pertinente aplicación EN NOMBRE DEL REY:

FALLO

Que **desestimando la demanda** formulada por don XXXX y doña XXXX, como legales representantes del menor XXXXX, representados por el Procurador

doña XXXX, contra el Col.legi XXXXX y contra la Compañía Aseguradora XXXX representadas por el Procurador don XXXX, debo absolver y absuelvo a las demandadas de todos los pedimentos contra las mismas formulados. Todo ello **con expresa imposición a la parte** actora de las **costas** causadas en el procedimiento.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de CINCO DIAS a partir de su notificación.

Llévese certificación literal de la presente a los autos de su razón y archívese el original.

Así por esa mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN/ Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrándose audiencia pública en el mismo día de su fecha, ante mi el Secretario doy fe.